



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de la referencia, revisado el presente trámite las partes en este asunto no ha cumplido con la carga procesal pertinente, que aclaren el escrito presentado de consuno, en el sentido de indicar si lo que pretenden es la suspensión del proceso, y de ser así, cual es el término de suspensión (art. 161-2 CGP), o en su defecto, si lo que pretenden es la terminación del proceso por transacción, deberá allegarse el documento que contenga el contrato de transacción para su aprobación (art. 312 CGP). Lo anterior, atendiendo además a que en el escrito se mencionan ambas figuras jurídicas, requerimiento efectuado mediante proveído del 16/11/2022 y notificado por estados electrónicos # 200 del 17/11/2022, pues, en el expediente no hay prueba alguna de haberse adelantado dicha gestión.

Guillermo Valdez Fernández.
Secretario.

PROCESO : EJECUTIVO POR COSTAS
DEMANDANTE : SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE CALI
DEMANDADO : MARIA ELIZABETH CASTILLO VILLOTA
RADICACIÓN : 7600131030012015-00164-00

Auto Interlocutorio No.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo por el término de más de un (1) año; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo.

En efecto, el artículo citado, en lo que importa a este objeto establece: **“ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.** “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

Se desprende entonces de esta normatividad que se configura el instituto del desistimiento tácito entre otras hipótesis, cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las piezas que conforman el expediente, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, habida consideración que el presente asunto ha permanecido paralizado en la secretaría de este Despacho por el espacio superior a un (1) año – desde el auto del 16 de noviembre de 2022,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

notificado por estados electrónicos al día siguiente-, hasta la fecha, sin que recaiga carga de impulso del proceso en cabeza del Despacho.

Debe destacarse que resultaba indispensable que las partes aclararan el contenido de la solicitud elevada el pasado primero (1°) de noviembre de 2022, en el sentido de expresar si su voluntad era solicitar la suspensión del proceso de mutuo acuerdo, o en su defecto, la terminación del mismo por transacción, dado que sí era lo primero se producirían inmediatamente sus efectos y no se podría adelantar actuación posterior (art. 161 CGP), a riesgo de afectarla de nulidad, pues como es sabido, la suspensión del proceso produce los mismos efectos de la interrupción a partir del auto que la decreta (art. 162 ib.), de ahí la imperiosa necesidad de que se aclarara la anotada petición.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por breves razones consignadas en el acápite considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes (art. 317-2 CGP).

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (literal d) del numeral 2° del artículo 317 del CGP).

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias exigidas en el literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,

JOHAN ANDRÉS SALCEDO LIBREROS

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría
Cali, **16 ENERO DEL 2024**
Notificado por anotación en el estado No. **003**
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario